



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución 000059-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 03157-2022-JUS/TTAIP  
Recurrente : **CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED**  
Entidad : **PROVIAS NACIONAL**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 12 de enero de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 03157-2022-JUS/TTAIP de fecha 13 de diciembre de 2022, interpuesto por **CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED** contra el Informe N° 011-2022-MTC/20.10.1.JJVR recibido con fecha 30 de noviembre de 2022, mediante el cual **PROVIAS NACIONAL** atendió la solicitud de información presentada con fecha 22 de noviembre de 2022.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 22 de noviembre de 2022, el recurrente solicitó a la entidad que le envíe por correo electrónico la siguiente información:

*“Documentos correspondientes al Contrato N° 06-2020-MTC/20.2*

- 1. Valorización de Obra N° 01-Mes Julio 2020 (Del Contratista y Supervisor)*
- 2. Valorización de Obra N° 02-Mes Agosto 2020 (Del Contratista y Supervisor)*
- 3. Copia del Cuaderno de Obra*
- 4. Copia del Cronograma de Obra Acelerado y vigente del Contratista (Agosto 2020)*
- 5. Copia del Cronograma de Obra Acelerado remitido por el Supervisor (Agosto 2020)”*

A través del Informe N° 11-2022-MTC/20.10.1.JJVR de 25 de noviembre de 2022, señalando lo siguiente:

*“La información solicitada está relacionada con el Caso Arbitral N° 3000-372-20-PUCP, del Centro de Arbitraje de la Pontificia Universidad Católica del Perú. (...). La información solicitada, es confidencial al amparo de la R.D. N° 406-2004-MTC/20; siendo necesario mantener tal condición, dado que nos permite tener las herramientas necesarias para defender a la Entidad.*

#### **2. ANALISIS**

- 2.1 Actualmente existe un mandato cautelar que ordena a la Entidad abstenerse de ejecutar las cartas fianzas, y devolver la carta fianza LG28901C000002 emitida por ICBC Perú Bank y que se comunique al OSCE el proceso sancionador como consecuencia de la Resolución del Contrato. Asimismo, con fecha 30.10.2020*



fuiamos notificados con la Resolución N° 4 del Cuaderno Cautelar, a través del cual, el arbitro de emergencia dispuso declarar infundado los pedidos de reconsideración presentados por ambas partes contra la Orden Cautelar N° 2; motivo por el cual la información solicitada por el contratista CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED, no debe proporcionarse a fin de velar los intereses de la Entidad.

2.2 Por tratarse de información confidencial, se encuentra dentro de las causales de excepción taxativas previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública – Ley 27806, específicamente la causal contemplada en el numeral 4 del artículo 15-B-Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial.

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente: “4. La información preparada u obtenida por asesores jurídicos o abogados de las entidades de la Administración Pública cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial, o de cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional que debe guardar el abogado respecto de su asesorado. Esta excepción termina al concluir el proceso”.



Tal y conforme se desprende del texto ut supra en mención, se puede advertir que la información que solicita el contratista, se encuentra vinculada a un Proceso Arbitral en curso, por lo cual brindar la misma implicaría revelar información estratégica que potencialmente podría afectar el íter procesal del arbitraje en curso; por lo que corresponde RECHAZAR el acceso a la misma debido a su confidencialidad prevista por norma, subsistiendo su confidencialidad hasta la culminación del proceso, hecho que no se ha producido.

### 3.CONCLUSIONES

3.1 Debido a encontrarnos en un Proceso Arbitral con el contratista CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED, el suscrito opina: “No proporcionar información solicitada por dicho contratista, a fin de velar los intereses de la Entidad”.

### 4.RECOMENDACION

Se recomienda hacer de conocimiento de la Jefatura de Transparencia Administrativa de Provias Nacional, que la información solicitada por el contratista CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED, es de absoluta reserva para la entidad; en el marco de la R.D. N° 406-2004-MTC/20 y del numeral 4 del Artículo 15-B de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública – Ley N° 27806.”



Con fecha 13 de diciembre de 2022, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis contra la denegatoria de la información comunicada con el Informe N° 11-2022-MTC/20.10.1.JJVR, señalando que el proceso de contratación de bienes, servicios y obras, no se encuentra establecida como una excepción a la Ley de Transparencia, por lo que su consideración como tal, solo podría recogerse en una ley o norma con rango de ley vinculada al régimen general de contratación o en los regímenes especiales.

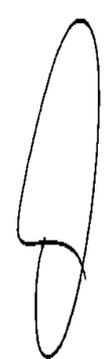
Agrega que la normativa general sobre contrataciones públicas califica como confidencial a la información contenida en las ofertas, en tanto no se haga pública la adjudicación de la buena pro, y en el caso de las ofertas cuyos requisitos de calificación no fueron analizados, se mantienen confidenciales aun después de otorgada aquella, más no califica como confidencial a la información de la etapa de ejecución contractual como es el caso de la información que requiere; indica además que la información solicitada no se encuentra en la causal de excepción invocada.

Mediante la Resolución 003009-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>1</sup>, de fecha 27 de diciembre de 2022, se admitió a trámite el citado recurso de apelación y se requirió a la entidad la formulación de sus descargos y la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública; los cuales a la fecha de emisión de la presente resolución no han sido presentados.



## II. ANÁLISIS

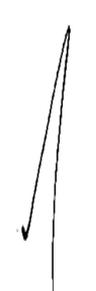
El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.



A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

En este marco, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

A su vez, el numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia establece que es confidencial la información preparada u obtenida por asesores jurídicos o abogados de las entidades de la Administración Pública cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial, o de cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional que debe guardar el abogado respecto de su asesorado, excepción que termina al concluir el proceso.



Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de la mencionada ley y el primer párrafo del artículo 18 de dicha norma señala que las excepciones establecidas en los referidos artículos 15 a 17 son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva al tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Finalmente, el artículo 19 de la Ley de Transparencia dispone que en caso un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento.

---

<sup>1</sup> Notificada a la entidad a través de la mesa de partes <https://sgd.pvn.gob.pe/>, el 4 de enero de 2023, mediante Cédula de Notificación N° 00037-2023-JUS/TTAIP; conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

## 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la información requerida se encuentra en la causal de excepción establecida en el numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

## 2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

*“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

*“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

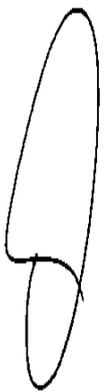
Del mismo modo, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a*

la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.” (Subrayado agregado)



Esto implica que, para justificar adecuadamente dicha negativa y, en consecuencia, desvirtuar el principio de máxima divulgación (o publicidad) que rige sobre toda la información que la entidad haya creado, obtenido o que se encuentre en su posesión o bajo su control, la Administración Pública tiene la obligación de brindar una “*motivación cualificada*”, como señaló el Tribunal Constitucional en el fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC:

*“6. Al no haberse fundamentado aunque sea mínimamente, las razones por las cuales el derecho a la privacidad de don Humberto Elías Rossi Salinas Rossi Salinas justificaría que dicha información se mantenga en reserva, es evidente que el proceder del ad quem ha sido arbitrario más aún si se tiene en consideración en virtud del mencionado principio de máxima divulgación, que la información almacenada en los registros de la Administración se presume pública; por tanto la destrucción de tal presunción requiere de una motivación cualificada en atención al carácter restrictivo con que dichas excepciones deben ser interpretadas”.*



En el presente caso la recurrente solicitó a la entidad que le envíe por correo electrónico la siguiente información: “*Documentos correspondientes al Contrato N° 06-2020-MTC/20.2: 1. Valorización de Obra N° 01-Mes Julio 2020 (Del Contratista y Supervisor), 2. Valorización de Obra N° 02-Mes Agosto 2020 (Del Contratista y Supervisor), 3. Copia del Cuaderno de Obra, 4. Copia del Cronograma de Obra Acelerado y vigente del Contratista (Agosto 2020), 5. Copia del Cronograma de Obra Acelerado remitido por el Supervisor (Agosto 2020)*”, y la entidad denegó la información alegando que esta se encontraba protegida por la excepción establecida en el numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, y al no estar de acuerdo con dicha respuesta, la recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis.

Al respecto, la excepción establecida en el numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, califica como información confidencial: “*4. La información preparada u obtenida por asesores jurídicos o abogados de las entidades de la Administración Pública cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial, o de cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional que debe guardar el abogado respecto de su asesorado. Esta excepción termina al concluir el proceso*”.



La citada causal de excepción exige el cumplimiento de cuatro requisitos de manera concurrente:

1. La existencia de cierta información que ha sido creada o se encuentra en posesión de la entidad, la cual podría contener informes, análisis, recomendaciones, entre otros;
2. Que la información haya sido elaborada u obtenida por asesores jurídicos o abogados de la Administración Pública;
3. Que la información corresponda a una estrategia de defensa de la entidad; y,
4. La existencia de un procedimiento administrativo o judicial en trámite en el cual se despliegue o se aplique la referida estrategia.



Ahora bien, conforme al Principio de Publicidad, toda la información contenida en documentos elaborados, obtenidos o en poder de la Administración Pública se considera pública, por lo que la denegatoria del derecho de acceso a dicha información sólo puede sustentarse en las causales de excepción previstas en la ley. En dicha línea, tal como lo dispone el artículo 18 de la Ley de Transparencia, al constituir las excepciones previstas en la ley una limitación a un derecho fundamental, su interpretación debe realizarse de manera restrictiva.

En tal sentido, este colegiado entiende que para la configuración del referido supuesto de excepción antes citado, la norma exige la concurrencia simultánea de los referidos requisitos, siendo evidente que la información en cuestión debe estar contenida en un documento que ha sido creado o se encuentre en posesión de la entidad.

Asimismo, dicha información no debe haber sido elaborada u obtenida por cualquier funcionario de la Administración Pública, sino que la norma exige que esta haya sido creada u obtenida específicamente por un asesor jurídico o un abogado de la entidad; es decir, requiere de una cualidad especial de quien haya elaborado u obtenido la información que es materia del requerimiento.



Además, no basta lo antes mencionado para considerar que dicha información deba ser calificada como confidencial, puesto que la excepción no se configura sobre cualquier tipo de información, sino que ésta debe necesariamente corresponder a una estrategia de defensa de la entidad; es decir, el documento requerido debe ser susceptible de revelar la aludida estrategia de defensa.

Adicionalmente a ello, no basta que la referida información, haya sido obtenida por asesores jurídicos o abogados de la entidad y que corresponda a una estrategia de defensa, sino que la ley exige la existencia de un procedimiento administrativo o judicial en trámite, en el cual se pueda desplegar, aplicar y desarrollar dicha estrategia. Ello es así toda vez que la parte final de la referida norma señala expresamente que la confidencialidad de dicha información termina cuando el procedimiento concluye.



En el presente caso, se aprecia que la entidad no ha demostrado que la información solicitada haya sido obtenida o elaborada por un asesor jurídico o un abogado de la entidad. Asimismo, no acredita en qué medida o de qué forma dicha información puede revelar una “*estrategia*” de defensa jurídica de la entidad, o las razones por las cuales constituiría “*información protegida por el secreto profesional*” que debe guardar el abogado de la institución.

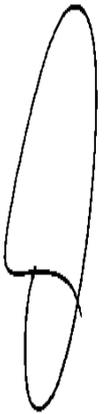
Asimismo, es pertinente señalar que la excepción invocada, refiere que la estrategia de defensa a cautelar, debe desplegarse en procedimientos administrativos o procesos judiciales, y no hace referencia a procesos arbitrales, no acreditándose en autos una estrategia de defensa en el marco de un proceso judicial o administrativo, tal como exige la norma descrita, y si bien la entidad indica que la información solicitada está relacionada a un proceso arbitral y que otorgarla revelaría un estrategia de defensa, tal supuesto no se encuentra contemplado por la norma citada, por lo que de acuerdo al artículo 18 de la Ley de Transparencia, no es posible una interpretación extensiva de dicha excepción.

Es oportuno precisar además que, no es suficiente la sola invocación de una excepción, conforme lo ha afirmado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 950-00-HD/TC, en el que estableció:



“[...] el solo hecho de que una norma o un acto administrativo, como en el presente caso, atribuya o reconozca la condición de seguridad nacional a una información determinada, no es razón suficiente, en términos constitucionales, para denegar el acceso a la misma; por el contrario, es siempre indispensable examinar si la información calificada de reservada reviste realmente o no tal carácter, acudiendo para tal efecto al principio constitucional de razonabilidad.” (subrayado agregado)

Asimismo, en el Fundamento 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05173-2011-PHD/TC, dicho colegiado determinó que “[...] no basta con alegarse que la información pueda afectar la seguridad y/o poner en riesgo la vida e integridad de las personas involucradas, sino que ello debe ser meridianamente acreditado.” (subrayado agregado)



Por lo antes mencionado, podemos concluir que no basta que se niegue el acceso a la información únicamente invocando la existencia de una excepción contemplada en la Ley de Transparencia, sino que se debe probar de modo razonable que el contenido de dicha información está comprendido dentro de los alcances de alguna de las excepciones establecida en la Ley de Transparencia, y divulgarlo afecta o pone en riesgo un derecho fundamental, razón por la cual se puede concluir que no se acredita la excepción invocada.

Sin perjuicio de ello, a mayor abundamiento, cabe indicar que, sobre la información solicitada, el artículo 5 de la Ley de Transparencia señala que las entidades de la Administración Pública establecerán progresivamente, de acuerdo a su presupuesto, la difusión a través de Internet de la siguiente información: “3. Las adquisiciones de bienes y servicios que realicen. La publicación incluirá el detalle de los montos comprometidos, los proveedores, la cantidad y calidad de bienes y servicios adquiridos.”

En esa línea, el artículo 25 de la misma norma prescribe que toda Entidad de la Administración Pública publicará, trimestralmente, lo siguiente: “4. Información contenida en el Registro de procesos de selección de contrataciones y adquisiciones, especificando: los valores referenciales, nombres de contratistas, montos de los contratos, penalidades y sanciones y costo final, de ser el caso.”



En el mismo sentido, el artículo 8 del Reglamento de la Ley de Transparencia aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>3</sup>, indica que se publicará en el Portal de Transparencia Estándar además de la información a la que se refieren los artículos 5 y 25 de la Ley y las normas que regulan dicho portal, la siguiente información: “h. La información detallada sobre todas las contrataciones de la Entidad, (...).”

Sobre la particular resulta ilustrativo lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 06460-2013-PHD/TC al precisar que el escrutinio público de las adquisiciones estatales resulta indispensable para la consolidación del Estado Constitucional, conforme al siguiente texto:

*“8. En la medida que el Estado está al servicio de la ciudadanía cuyos gestores se encuentran obligados a divulgar el sentido de sus decisiones, así como sus acciones de manera íntegra y transparente, el escrutinio público de las adquisiciones estatales resulta indispensable para la*

<sup>3</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia

*consolidación del Estado Constitucional, tanto más en un contexto en el que la ciudadanía percibe que los recursos públicos no son utilizados eficientemente. Y es que tan importante como el control del gasto público que realiza la Contraloría, es el desarrollado por la ciudadanía en aras de su propio desarrollo económico y social.”*

Así también, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 19 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00020-2003-AI/TC, lo siguiente:

*“19. (...) si bien es cierto que la Ley de Contrataciones del Estado representa la norma de desarrollo constitucional que recoge los principios señalados en el artículo 76° de la Constitución, también lo es que el contexto socioeconómico puede determinar la necesidad de establecer mecanismos excepcionales de adquisición, conforme lo señala la propia Constitución, y cuya única condición exigible será que estén regulados por ley y que respeten los principios constitucionales que rigen toda adquisición pública. Es claro, entonces, que ningún mecanismo de adquisición será válido si no respeta los principios de eficiencia, transparencia y trato igualitario.”*

Siendo esto así, de acuerdo a las normas y jurisprudencia descritas, se determina que toda la información relacionada a las contrataciones de bienes y servicios que realiza la Administración Pública en ejercicio de sus funciones constituye información de naturaleza pública.

En consecuencia, corresponde amparar el recurso de apelación, dado que la entidad no ha acreditado debidamente la aplicación de la excepción del numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia que invocó para denegar la información, siendo que esta tiene carácter público, por lo que debe ser otorgada, de acuerdo a los considerandos antes desarrollados.

Finalmente, de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376° del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a **PROVIAS NACIONAL** que entregue la información en la forma solicitada, de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a **PROVIAS NACIONAL** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información al recurrente **CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED**.

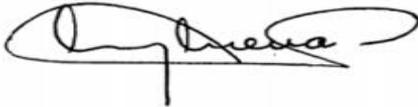
**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED** y a **PROVIAS NACIONAL**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

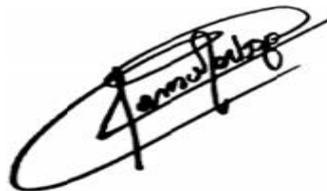
**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

vp:mmm/micr